

**Jueza Ponente: Carmen Corral Ponce**

**SALA DE ADMISIÓN DE LA CORTE CONSTITUCIONAL.-** Quito D.M.- 27 de mayo de 2022.

**VISTOS:** El Tribunal de la Sala de Admisión conformado por las juezas constitucionales Carmen Corral Ponce y Daniela Salazar Marín, y el juez constitucional Richard Ortiz Ortiz, en virtud del sorteo del Tribunal realizado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión de 5 de mayo de 2022, **AVOCA** conocimiento de la causa **No. 828-22-EP, Acción Extraordinaria de Protección.**

## I

### Antecedentes Procesales

1. El 24 de septiembre de 2019, Daniel Ángel Parrales Cevallos presentó una demanda laboral en contra del alcalde y de la procuradora síndica del Gobierno Autónomo Descentralizado del cantón Jaramijó, por haber sido despedido intempestivamente<sup>1</sup>. La causa se signó con el No. 13354-2019-00154.
2. El 19 de febrero de 2020, el juez de la Unidad Judicial del Trabajo con sede en el cantón Manta, dictó sentencia concediendo parcialmente lo demandado, de la cual ambas partes presentaron recursos de apelación. El 1 de septiembre de 2020, la Sala de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia de Manabí, declaró la nulidad de la sentencia debido a la falta de motivación de la misma, consecuentemente, se dispuso que las actuaciones se retrotraigan hasta la celebración de la audiencia única.
3. El 5 de marzo de 2021, el juez de la Unidad Judicial del Trabajo con sede en el cantón Manta dictó sentencia declarando con lugar la demanda presentada por el ex trabajador, por lo que dispuso que el Gobierno Autónomo Descentralizado del cantón Jaramijó cancele los rubros detallados en la parte considerativa del fallo.
4. El Gobierno Autónomo Descentralizado del Cantón Jaramijó interpuso recurso de apelación. El 15 de septiembre de 2021, la Sala de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia de Manabí, declaró el desistimiento del recurso, dado que la parte apelante no asistió a la audiencia de apelación. El 25 de octubre de 2021, el Gobierno Autónomo Descentralizado del Cantón Jaramijó interpuso recurso de casación.

---

<sup>1</sup> El demandante se desempeñaba como mecánico automotriz, funciones que desempeñó bajo un contrato indefinido de trabajo. Posteriormente, la institución efectuó un cambio de régimen laboral, extendiéndole un nombramiento provisional regido por la Ley Orgánica del Servicio Público. El 26 de diciembre de 2018 se le entregó la acción de personal No. 174-2018, con la cual se le dio por terminado el nombramiento provisional, con lo que fue desvinculado laboralmente.

**Caso No. 828-22-EP**

5. En auto de 24 de febrero de 2022, la conjuenza de la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia dispuso que se complete su recurso de casación<sup>2</sup>.
6. El 4 de marzo de 2021, el Gobierno Autónomo Descentralizado del Cantón Jaramijó presentó un escrito completando su recurso de casación.
7. En auto dictado y notificado el 8 de marzo de 2022, la conjuenza de la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, resolvió inadmitir el recurso de casación interpuesto por el Gobierno Autónomo Descentralizado del Cantón Jaramijó, debido a que el escrito de fundamentación no tiene la estructura señalada en el número 4 del artículo 267 del Código Orgánico General de Procesos.
8. El 1 de abril de 2022, el Gobierno Autónomo Descentralizado del Cantón Jaramijó (en adelante, la entidad accionante) presentó acción extraordinaria de protección en contra del auto dictado el 8 de marzo de 2022.

## II Requisitos

9. El artículo 94 de la Constitución de la República señala que la acción extraordinaria de protección procederá cuando se hayan agotado los recursos ordinarios y extraordinarios dentro del término legal correspondiente. Por su parte, el artículo 61 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (LOGJCC), determina los requisitos que debe contener una demanda de acción extraordinaria de protección para ser tramitada. Así, el numeral 3 del artículo en mención indica: “3. *Demostración de haber agotado los recursos ordinarios y extraordinarios, salvo que sean ineficaces o inadecuados o que la falta de interposición de estos recursos no fuera atribuible a la negligencia del titular del derecho constitucional vulnerado*”.
10. En el presente caso, la acción extraordinaria de protección se ha planteado impugnando el auto de 8 de marzo de 2022, dictado por la conjuenza de la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, sobre el cual, conforme lo dispone el artículo 270 de Código Orgánico General de Procesos<sup>3</sup> (COGEP), podía proponerse el recurso de revocatoria, sin que de la revisión

---

<sup>2</sup> La conjuenza solicitó que se: “1.- *Complete las normas procesales que estima infringidas directamente, considerando que al acusar la infracción de un principio o garantía constitucional, el libelista debe precisar aquella norma secundaria que ha sido infringida, y; 2.- Complete la exposición de motivos que configuran el yerro acusado, esto es, falta de aplicación de los artículos 75, 76 numeral 7 literal a); 82 y 172 de la Constitución de la República del Ecuador; en concordancia con lo que establece el artículo 267 numeral 4 del Código Orgánico General de Procesos*”.

<sup>3</sup> La norma en referencia, establece: “Art. 270.- *Admisibilidad del recurso.- Recibido el proceso en virtud del recurso de casación, se designará por sorteo a una o a un Conjuenz de la Corte Nacional de Justicia, quien en el término de quince días examinará exclusivamente que el recurso se lo haya presentado en el término legal y que la forma del escrito de fundamentación tenga la estructura señalada en el artículo 267. Cumplidas estas formalidades, lo admitirá. Si los cumple, se admitirá el recurso, se notificará a las partes y se remitirá el expediente a la Sala Especializada correspondiente de la Corte Nacional de Justicia. Si no los cumple, la o el Conjuenz dispondrá que la parte recurrente la complete o aclare en el término de cinco días, determinando explícitamente el o los defectos, si no lo hace, se inadmitirá en recurso, pudiendo deducirse el recurso de revocatoria del auto de inadmisión (...)*”. (Énfasis agregado).

del expediente y de la demanda se constata que la entidad accionante haya agotado este medio impugnatorio o haya argumentado por qué el mismo no resultaba adecuado o eficaz.

11. Debido a lo anterior, no se verifica el cumplimiento del requisito previsto en el artículo 94 de la Constitución y en el artículo 61 numeral 3 de la LOGJCC.

### III Decisión

12. Por lo tanto, este Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional resuelve **INADMITIR** a trámite la acción extraordinaria de protección signada con el **No. 828-22-EP**.
13. Esta decisión, de conformidad a lo dispuesto en el antepenúltimo inciso del artículo 62 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y el artículo 23 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, no es susceptible de recurso alguno y causa ejecutoria.
14. En consecuencia, se dispone notificar este auto, archivar la causa y devolver el proceso a la judicatura de origen.

Carmen Corral Ponce  
**JUEZA CONSTITUCIONAL**

Richard Ortiz Ortiz  
**JUEZ CONSTITUCIONAL**

**RAZÓN.** – Siento por tal que el auto que antecede fue aprobado con dos votos a favor de la jueza constitucional Carmen Corral Ponce y del juez constitucional Richard Ortiz Ortiz, y un voto concurrente de la jueza constitucional Daniela Salazar Marín, en sesión del Tercer Tribunal de Sala de Admisión, de 27 de mayo de 2022.- **LO CERTIFICO.**-

*Documento firmado electrónicamente*

Aída García Berni  
**SECRETARIA SALA DE ADMISIÓN**

**VOTO CONCURRENTE**  
**Jueza constitucional Daniela Salazar Marín**

1. Con fundamento en el artículo 23 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional (“**RSPCCC**”) formulo mi voto concurrente respecto del auto No. 828-22-EP, aprobado por el Tercer Tribunal de la Sala de Admisión, pues si bien estoy de acuerdo con la inadmisión de la acción extraordinaria de protección, considero necesario realizar algunas precisiones respecto de la argumentación que sustentó dicha decisión.
2. En la presente causa, la decisión impugnada corresponde al auto de 8 de marzo de 2022, dictado por la conjuenza de la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia y en el cual se inadmitió el recurso de casación planteado por el Gobierno Autónomo Descentralizado del cantón Jaramijó (“**la entidad accionante**”)<sup>1</sup>.
3. El voto de mayoría en el auto 828-22-EP resuelve inadmitir la acción por considerar que la demanda incumple el requisito contenido en el numeral 3 del artículo 61 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional<sup>2</sup> (“**LOGJCC**”), pues, conforme el artículo 270 del Código Orgánico General de Procesos<sup>3</sup> (“**COGEP**”), en contra del auto impugnado “*podía proponerse el recurso de revocatoria, sin que de la revisión del expediente y de la demanda se constate que la entidad accionante haya agotado este medio impugnatorio o haya argumentado por qué el mismo no resultaba adecuado o eficaz*”.
4. Al respecto, encuentro pertinente evidenciar que si bien, de manera reciente, distintos Tribunales de Sala de Admisión de esta Corte Constitucional han exigido el agotamiento del recurso de revocatoria<sup>4</sup>, en mi criterio, el artículo 270 del COGEP, que se refiere a la admisibilidad del recurso de casación, no refleja con absoluta claridad los supuestos en los cuales se debería agotar el recurso de revocatoria frente a la inadmisión de recursos de casación. En ese mismo sentido, si bien el artículo 62 numeral 3 de la LOGJCC determina que para presentar una acción extraordinaria de protección se deben agotar “*los recursos ordinarios y extraordinarios, salvo que sean ineficaces o inadecuados o que la falta de interposición de*

---

<sup>1</sup> El auto impugnado resolvió: “*se inadmite el recurso de casación presentado por la parte recurrente, por cuanto la forma del escrito de fundamentación no tiene la estructura señalada en el artículo 267 numeral 4 Código Orgánico General de Procesos; y se ordena devolver el proceso al órgano judicial respectivo*”.

<sup>2</sup> LOGJCC: “Art. 61.- *La demanda deberá contener: [...] 3. Demostración de haber agotado los recursos ordinarios y extraordinarios, salvo que sean ineficaces o inadecuados o que la falta de interposición de estos recursos no fuera atribuible a la negligencia del titular del derecho constitucional vulnerado*”.

<sup>3</sup> Artículo 270 de COGEP: “*Admisibilidad del recurso.- Recibido el proceso en virtud del recurso de casación, se designará por sorteo a una o a un Conjuez de la Corte Nacional de Justicia, quien en el término de quince días examinará exclusivamente que el recurso se lo haya presentado en el término legal y que la forma del escrito de fundamentación tenga la estructura señalada en el artículo 267. Cumplidas estas formalidades, lo admitirá. Si los cumple, se admitirá el recurso, se notificará a las partes y se remitirá el expediente a la Sala Especializada correspondiente de la Corte Nacional de Justicia. Si no los cumple, la o el Conjuez dispondrá que la parte recurrente la complete o aclare en el término de cinco días, determinando explícitamente el o los defectos, si no lo hace, se inadmitirá en recurso, pudiendo deducirse el recurso de revocatoria del auto de inadmisión [...]*”.

<sup>4</sup> Autos de inadmisión No. 37-22-EP y 246-22-EP de 24 de marzo de 2022; 499-22-EP de 8 de abril de 2022; 54-22-EP de 11 de marzo de 2022; 1832-20-EP de 3 de febrero de 2021; 254-21-EP de 6 de abril de 2021; 1942-21-EP de 5 de agosto de 2021; 2014-21-EP de 10 de septiembre de 2021; y, 1983-21-EP y 2365-21-EP de 15 de octubre de 2021.



estos recursos no fuera atribuible a la negligencia del titular del derecho constitucional vulnerado”, el artículo 270 del COGEP no permite dilucidar con certeza si el recurso de revocatoria es procedente para efectos de determinar su eficacia en relación con la decisión que se impugna. Tanto es así, que varios Tribunales de Sala de Admisión no han exigido el agotamiento del recurso de revocatoria<sup>5</sup>, e incluso han admitido casos respecto de autos de inadmisión de casación, en los cuales no se agotó dicho recurso<sup>6</sup>.

5. Si bien no estoy en desacuerdo con la exigencia del recurso de revocatoria en aquellos casos en que tal recurso sea adecuado o eficaz para el caso concreto, y en un futuras Salas me adheriré al criterio de la mayoría de la Corte, estimo que la determinación de que la interposición del recurso de revocatoria es un requisito para presentar una acción extraordinaria de protección en contra de autos de inadmisión de casación, a la luz del artículo 61 numeral 3 de la LOGJCC, es un asunto que pudo ser mejor abordado a través de una sentencia emitida por el Pleno de la Corte Constitucional. Como mínimo, ante las distintas posibles interpretaciones del artículo 270 del COGEP, si el agotamiento del recurso de revocatoria va a ser exigido por la Sala de Admisión de la Corte Constitucional, la Corte debería difundir ampliamente tal criterio, especificando en qué casos resulta efectivo y adecuado, de manera tal que los y las recurrentes puedan prever esta circunstancia antes de presentar la acción extraordinaria de protección.
6. A pesar de lo mencionado, incluso si el agotamiento de este recurso no fuera exigible, la causa era igualmente inadmisibile, por las razones que expreso a continuación.
7. La entidad accionante alega que se vulneran los derechos al debido proceso en las garantías de motivación y defensa, a la tutela judicial efectiva y a la seguridad jurídica.
8. Al analizar de manera íntegra la demanda, se observa que la entidad accionante realiza un extenso recuento de las etapas del proceso de origen y se refiere en varias ocasiones a que se trató de una acción de protección, sin embargo, se debe mencionar que el proceso de origen fue laboral. A su vez, la entidad accionante cita el contenido de la garantía de motivación y señala:  
  
*Siendo esta una regla erga omnes aplicamos al fundamento de este caso puesto que, en la sentencia de la Sala especializada de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia de Manabí, bajo argumentos poco lógicos y razonables y solamente apeándose a lo manifestado por el juez de primera instancia. Inadmite la apelación, inobservando así la grave violación de derechos a la naturaleza, el derecho a ser consultado en temas ambientales, a la seguridad jurídica, a la tutela judicial efectiva.*
9. Luego, la entidad accionante señala que “a la luz de la dimensión objetiva de la acción extraordinaria de protección y el principio iuranovit curia, que se encuentra facultada a analizar la integralidad del proceso”. Respecto del derecho a la seguridad jurídica, la entidad accionante se limita a referirse a su contenido.
10. Conforme se observa de los párrafos 8 y 9 *ut supra*, la entidad accionante no presenta un argumento claro ni completo respecto a la alegada vulneración de los derechos al debido

<sup>5</sup> Autos de inadmisión No. 525-22-EP de 27 de abril de 2022; 1410-20-EP de 26 de noviembre de 2020; 1079-20-EP de 13 de noviembre de 2020; 1121-20-EP de 16 de octubre de 2020; 1386-20-EP de 26 de noviembre de 2020; y, 3199-21-EP de 24 de enero de 2022.

<sup>6</sup> Autos de admisión No. 2886-19-EP de 9 de julio de 2020 y 1179-20-EP de 22 de octubre de 2020.



proceso, a la tutela judicial efectiva y a la seguridad jurídica. Respecto de la garantía de motivación, presenta una alegación que no se relaciona con las decisiones judiciales emitidas en el proceso laboral de origen. Mientras que respecto al derecho a la seguridad jurídica se limita a citar su contenido y en cuanto al derecho a la tutela judicial efectiva, se limita a concluir que se vulnera. En ese sentido, la demanda incumple con determinar una base fáctica consistente en el señalamiento de cuál es la acción u omisión judicial de la autoridad judicial, cuya consecuencia habría sido la vulneración de los derechos que se alegan como vulnerados ni contiene una justificación jurídica que muestre por qué la acción u omisión judicial acusada vulnera los referidos derechos<sup>7</sup>.

11. Como consecuencia, la demanda incumple el requisito contenido en el artículo 62 numeral 1 de la LOGJCC que determina que la demanda debe contener “*un argumento claro sobre el derecho violado y la relación directa e inmediata, por acción u omisión de la autoridad judicial, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso*”.
12. Por las razones expuestas, estoy de acuerdo en la decisión de inadmitir la demanda.

Daniela Salazar Marín  
**JUEZA CONSTITUCIONAL**

**RAZÓN.** - Siento por tal que el voto concurrente que antecede fue presentado en sesión del Tercer Tribunal de Sala de Admisión de 27 de mayo de 2022.- **Lo certifico.**

*Documento firmado electrónicamente*  
Aida García Berni  
**SECRETARIA SALA DE ADMISIÓN**

---

<sup>7</sup> Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 1967-14-EP/20 de 13 de febrero de 2020, párr. 18.